



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A-202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10. de diciembre de 2010
No. 102

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 231.- POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 232.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 233.- POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION V AL ARTICULO 299 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO”



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 231

LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 262.- ...

...

Quando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, dentro de los ocho días siguientes a que tenga conocimiento del asunto, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10. de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 27 de octubre de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe Diputado Oscar Jiménez Rayón del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; someto a consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consagra en su artículo 143, el principio de legalidad; por virtud de dicho principio, las autoridades

del Estado, sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

El artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados integrantes de la Federación ostentan la facultad de instituir tribunales de lo contencioso administrativo, que deben ser dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que diriman las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.

En función de tal premisa, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce y resuelve las controversias que se suscitan entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tiene conferida la tarea de calificar la actividad de las autoridades estatales y municipales que trasciende a la esfera jurídica de los particulares.

Este órgano administrativo es la institución que otorga seguridad jurídica a los particulares que acuden a su competencia con la certeza de que los actos dictados, ejecutados o tratados de ejecutar por cualquier autoridad local en su contra, deberán estar debidamente fundados y motivados para ser válidos, pues en caso contrario, éstos serán invalidados por dicho tribunal estatal.

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de febrero de 1997, es un ordenamiento jurídico de orden público e interés general, que tiene por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter Estatal y Municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El Título Tercero de dicho Código, prevé las disposiciones concernientes al proceso administrativo, que comprende al juicio contencioso administrativo ante las salas regionales del Tribunal y al recurso de revisión y otros trámites ante la Sala Superior del mismo.

El Capítulo Tercero del Título en cita, constituye el apartado relativo al juicio contencioso administrativo, mismo que contempla los supuestos jurídicos de procedencia en función de los cuales, opera el juicio aludido; las partes del mismo; las disposiciones relativas a la demanda; a la contestación de demanda; a la suspensión del acto impugnado; a las cuestiones previas; a las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento; a la audiencia; la sentencia y, finalmente, al cumplimiento de dicha resolución.

Por cuanto hace a las cuestiones previas, previstas en la Sección Tercera del Capítulo en comento, concretamente en su artículo 262, se establece que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

En ese tenor, señala que si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Finalmente, se preceptúa que cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

Es así, que se estima que a efecto de dar mayor precisión a la hipótesis por virtud de la cual, las partes involucradas en el juicio podrán ocurrir a la sección de la sala superior para que resuelva la competencia y en consecuencia ordene la remisión de los autos a la sala regional respectiva; es menester el establecimiento de un plazo específico, en virtud del cual, se otorgue mayor certeza jurídica; considerándose al efecto, que ocho días, resulta el término idóneo para tal propósito.

Si bien es cierto que una de las características torales de la Ley, es la generalidad, no menos cierto es, que resulta pertinente que en determinados rubros, se cuente con cierto grado de especificidad, a efecto de propiciar certeza en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, evitando con ello, la ambigüedad de la normatividad y el desconcierto en la ejecución de ciertos actos procedimentales, lo que desde luego, se traduce en un menoscabo para los ciudadanos.

Para cumplir con ese objetivo, se requiere fortalecer el marco legal que dé sustento a la actuación de los poderes del Estado; propiciando la adecuación de la administración pública a una nueva realidad, en congruencia y armonía con las exigencias de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la siguiente Iniciativa de Decreto, para que si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO OSCAR JIMENEZ RAYON
Amecameca, Distrito XVIII
(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Oscar Jiménez Rayón integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio se desprende que el objeto de la misma, es dar mayor precisión a la hipótesis por virtud de la cual, las partes involucradas en el juicio podrán ocurrir a la sección de la Sala Superior para que resuelva la competencia y en consecuencia ordene la remisión de los autos a la sala regional respectiva; estableciendo un plazo específico de ocho días, en virtud del cual, se otorga mayor certeza jurídica.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados integrantes de la Federación ostentan la facultad de instituir tribunales de lo Contencioso-Administrativo, que deben ser dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que diriman las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal, municipal y los particulares. En ese contexto, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conoce y resuelve las controversias que se suscitan entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tiene conferida la tarea de calificar la actividad de las autoridades estatales y municipales que trasciende a la esfera jurídica de los particulares.

Sabemos que este órgano administrativo es la institución que otorga seguridad jurídica a los particulares que acuden a su competencia con la certeza de que los actos dictados, ejecutados o tratados de ejecutar por cualquier autoridad local en su contra, deberán estar debidamente fundados y motivados para ser válidos, pues en caso contrario, éstos serán invalidados por dicho tribunal estatal.

Encontramos que, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es un ordenamiento jurídico de orden público e interés general, que tiene por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter Estatal y Municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En ese sentido, el Título Tercero de dicho Código, prevé las disposiciones concernientes al proceso administrativo, que comprende al juicio contencioso administrativo ante las salas regionales del Tribunal y al recurso de revisión y otros trámites ante la Sala Superior del mismo. El Capítulo Tercero del Título en cita, constituye el apartado relativo al juicio contencioso administrativo, mismo que contempla los supuestos jurídicos de procedencia en función de los cuales, opera el juicio aludido; las partes del mismo; las disposiciones relativas a la demanda; a la contestación de demanda; a la suspensión del acto impugnado; a las cuestiones previas; a las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento; a la audiencia; la sentencia y, finalmente, al cumplimiento de dicha resolución. En la Sección Quinta del Capítulo en comento, concretamente en su artículo 262, se establece que, cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que

otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos. En ese tenor, señala que si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Observamos que, se preceptúa que cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

Coincidimos que esta iniciativa dotara con mayor precisión a la hipótesis por virtud de la cual, las partes involucradas en el juicio podrán ocurrir a la sección de la sala superior para que resuelva la competencia y en consecuencia ordene la remisión de los autos a la sala regional respectiva; es menester el establecimiento de un plazo específico, en virtud del cual, se otorgue mayor certeza jurídica; considerándose que ocho días, resulta un término idóneo para tal propósito.

Consideramos pertinente que en determinados rubros, se cuente con cierto grado de especificidad, a efecto de propiciar certeza en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, evitando con ello, la ambigüedad de la normatividad y el desconcierto en la ejecución de ciertos actos procedimentales, lo que desde luego; se traduce en un menoscabo para los ciudadanos.

Los integrantes de estas comisiones legislativas consideramos que al aprobar esta iniciativa se fortalece el marco legal que da sustento a la actuación de los poderes del Estado; propiciando la adecuación de la administración pública a una nueva realidad, en congruencia y armonía con las exigencias de la sociedad.

En consecuencia, encontrando justificada la procedencia de la iniciativa de decreto y nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expidase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA)

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA)

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA)

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA)

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO (RUBRICA)	DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ (RUBRICA)
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ (RUBRICA)	DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA)
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO (RUBRICA)	DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA (RUBRICA)
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS (RUBRICA)	DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA)	DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN (RUBRICA)

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA)

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA)

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI (RUBRICA)	DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO (RUBRICA)
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ	DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RUBRICA)
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ (RUBRICA)	DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN (RUBRICA)
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL (RUBRICA)	DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ (RUBRICA)
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA)	DIP. PABLO DÁVILA DELGADO (RUBRICA)
DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE (RUBRICA)	DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ (RUBRICA)
DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN (RUBRICA)	DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES (RUBRICA)
DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA (RUBRICA)	DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN (RUBRICA)

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 232

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 62; 97 en sus párrafos primero y segundo. Se adicionan un cuarto párrafo al artículo 97; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 237 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 309 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos y cuando la acción culpable origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II, o 238 fracción II, de este Código.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

Artículo 97.- La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

...

El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Artículo 237.- ...

I. a III. ...

...

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Artículo 309.- ...

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en los términos siguientes:

Principio de legalidad procesal y oportunidad

Artículo 110.- ...

...

I. a XIII. ...

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En los casos en que se verifique daño, éste deberá:

- a) Haber sido reparado;
- b) Que sobre el mismo se han acordado en los términos de su reparación;
- c) Que se ha otorgado garantía suficiente para repararlo; o
- d) Que se ha realizado su pago conforme a dictamen pericial.

En cualquiera de estos supuestos deberá dejarse constancia, por cualquier medio indubitable, de la reparación o de la restitución, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma los incisos h) y i) y se adiciona el inciso j) a la fracción I del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 150.- ...

I. ...

a). a g). ...

- h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i). Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y
- j). Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

I.- Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Mediador-Conciliador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2.- Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Mediador-Conciliador tenga conocimiento de los hechos, deberá instar a los involucrados a que concilien. En cualquier caso, el resultado de la audiencia de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un arreglo, el Oficial Mediador-Conciliador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3.- Reglas para el arbitraje:

Cuando los involucrados no concilien, el Oficial Mediador-Conciliador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía preventivo que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados, y de inmediato dará intervención a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal, y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Mediador-Conciliador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de perito del Instituto de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

c. El Oficial Mediador-Conciliador, a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo, y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

d. Procedimiento para la mediación en el arbitraje.

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Mediador-Conciliador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Mediador-Conciliador, instará a los interesados a que concilien.

El Oficial Mediador-Conciliador podrá ordenar el aseguramiento del vehículo señalado como causante del accidente, mismo que quedará en garantía del afectado en el depósito municipal respectivo.

El vehículo que sirva de garantía sólo podrá ser retirado del depósito municipal cuando se acredite la reparación de los daños y el pago de los derechos correspondientes.

4.- Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, el Oficial Mediador-Conciliador, en su carácter de árbitro, emitirá el laudo respectivo, mismo que deberá contener:

- Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- Nombres y domicilios de las partes;
- Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- El responsable del accidente de tránsito;
- El monto de la reparación del daño, y
- La determinación de que el vehículo queda depositado en garantía del afectado, en los términos a que se refiere el inciso anterior, o bien, la garantía que se haya otorgado.

El laudo deberá ser emitido en el plazo de setenta y dos horas siguientes a que el Oficial Mediador-Conciliador haya tenido conocimiento de los hechos.

Los peritos y oficiales mediadores-conciliadores que incumplan lo dispuesto en este inciso, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.

5.- Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda.

El Oficial Mediador-Conciliador notificará el laudo arbitral al juzgado de lo civil correspondiente del Distrito Judicial competente.

II. ...

a). a h). ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Los procesos penales por delitos respecto de los cuales el presente Decreto establece que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal, serán sobseídos conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que las partes hagan valer sus derechos a través de los Oficiales Mediadores-Conciliadores de los Municipios, o en la vía civil.

CUARTO.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, harán las adecuaciones correspondientes a la reglamentación aplicable y emitirán las medidas necesarias, para garantizar el cumplimiento de este Decreto, en un plazo no mayor a un año, contando a partir de la fecha de su entrada en vigor.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SEXTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de México realizará las adecuaciones que resulten pertinentes al Reglamento de Tránsito del Estado de México, conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado Guillermo Cesar Calderón León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de una de las conclusiones que se expresan en la reforma penal federal de junio del 2008, y que consiste en que el sistema de justicia penal mexicano ha dejado de ser eficaz, es por lo que se propuso una reforma integral en busca de devolver a la ciudadanía la confianza en las Instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, para que cumplan su objetivo de ofrecer certeza jurídica a fin de preservar las libertades y tranquilidad de las personas.

En ese sentido, la implantación del sistema penal acusatorio tiene su origen en las exigencias de la sociedad, consistentes en los excesivos formalismos y la tardanza de los procedimientos penales, asociado al monopolio y protagonismo del Ministerio Público en las investigaciones y la pretensión punitiva. A ello, debe sumarse que el 80 por ciento de las personas procesadas no hablaban con el Juez y que el 82 por ciento están sujetos a medidas cautelares por delitos patrimoniales y por motivos menores a 5 mil pesos, afectando con ello su entorno social cercano y vulnerando otros derechos fundamentales.

Por consecuencia y en cumplimiento del constitucional, como política, se estableció la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que se procure asegurar la reparación del daño, mismos que deberán estar sujetos a supervisión judicial. Todo ello, con el propósito de generar economía procesal y alcanzar el objetivo fundamental de lograr que la víctima u ofendido queden satisfechos y que el imputado se responsabilice de sus acciones reparando el daño causado.

Estos mecanismos alternativos de solución de controversias, que entre otros se tiene a la mediación, conciliación y arbitraje, son una garantía para que la población tenga acceso a una justicia pronta y expedita, permitiendo cambiar al paradigma de la justicia restaurativa y propiciar una participación activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegia la responsabilidad personal, el respeto al semejante y la utilización de la negociación y la comunicación para la convivencia social; además que se despresurizan las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, para que las víctimas u ofendidos obtengan de forma más rápida la reparación del daño.

La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal, generó una sobrecarga del sistema de justicia con delitos que en nada afectan al interés público, pero que las autoridades, antes de las reformas a nuestra Constitución Federal, se veían precisados a perseguir, provocando erogaciones en los sistemas de procuración y administración de justicia con motivo de la atención de asuntos que no vulneran derechos fundamentales.

Ante esta problemática, además de los mecanismos alternativos de solución de controversias, uno de los aspectos sobresalientes de la reforma penal de nuestra Constitución General es el principio de oportunidad, que se basa en la regulación de casos genéricos en los cuales procede su aplicación y respecto de los que subyacen criterios de oportunidad orientados por los parámetros de la política criminal general del país y particular del Estado de México, como se establece en el artículo 21 Constitucional.

Uno de los criterios de oportunidad relevantes es el que está basado en la mínima afectación a los bienes jurídicos protegidos, como es el caso de daño en los bienes materiales ocasionado con motivo del tránsito de vehículos.

Por ello, se consideró necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permiten emplear los recursos disponibles para la investigación y persecución de los delitos que ofendan y lesionan bienes jurídicos de superior entidad.

Tan es así, que se previó que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia; además, se preservó la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales.

Estas razones hacen que se cuestione la operatividad de constreñir que el daño deba ser reparado previamente a la aplicación del principio de oportunidad.

Es por ello, que se presenta ante ustedes esta iniciativa, cuyo objetivo es fortalecer, aún más, el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora como herramienta por la que el Gobierno facilita a sus habitantes la solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, a través de ampliar el ámbito de competencia de los oficiales conciliadores municipales (a falta de éstos el servidor público que el ayuntamiento designe), para que puedan conocer y conciliar, de los daños materiales a propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causados con motivo de un accidente vehicular.

Lo anterior, a efecto de dejar de considerar como delito los daños a un bien mueble o inmueble con motivo de tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor no cause lesiones graves, y no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes; ya que al actualizarse alguno de estos supuestos, se seguirá considerando como una conducta penal, en la cual incluso, cuando sea culposa, dependiendo de las circunstancias, el Ministerio Público podrá aplicar el principio de oportunidad.

Es importante resaltar que la culpabilidad es un factor para determinar en cada caso concreto si la conducta desplegada por el agente es reprochable penalmente o no; por ejemplo, un hecho no agravado, no amerita la imposición de penas, dadas la índole de las lesiones, su carácter imprudencial y la asunción de responsabilidades por parte del culpable. Por ello, es oportuno y necesario despenalizar el daño culposo que se genera con motivo de un accidente de tránsito vehicular, porque aún cuando hay afectación del patrimonio individual, no se justifica la intervención del Ministerio Público y de jueces penales, cuando pueden existir instancias conciliadoras, que faciliten la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Esta propuesta de reforma, también tiene como objetivo despresurizar el sistema penal, para permitir que los agentes del Ministerio Público se dediquen y atiendan conductas que dañan a la sociedad, y los Jueces a discernir sobre conductas que alteran el tejido social.

Para lo cual, se proponen modificaciones a los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, despenalizando los accidentes de tránsito, cuando éstos ocasionen únicamente daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días.

Se proponen modificaciones al artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para la aplicación del principio de oportunidad en materia restaurativa.

Asimismo, se modifica el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el sentido de otorgar facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente **Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADO GUILLERMO CESAR CALDERON LEON
Nezahualcóyotl, Distrito XXIV
(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Guillermo César Calderón León integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer, aún más, el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora como herramienta por la que el Gobierno facilita a sus habitantes la solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, ampliando el ámbito de competencia de los oficiales conciliadores municipales (a falta de éstos el servidor público que el ayuntamiento designe), para que puedan conocer y conciliar, sobre los daños materiales a propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causados con motivo de un accidente vehicular.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la reforma penal federal de junio del 2008, tuvo como propósito la implantación del sistema penal acusatorio, el cual tiene su origen en las exigencias de la sociedad, consistentes en los excesivos formalismos y la tardanza de los procedimientos penales, asociado al monopolio y protagonismo del Ministerio Público en las investigaciones y la pretensión punitiva. En esta reforma, se estableció la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que se procure asegurar la reparación del daño, mismos que deberán estar sujetos a supervisión judicial. Todo ello, con el propósito de generar economía procesal y alcanzar el objetivo fundamental de lograr que la víctima u ofendido queden satisfechos y que el imputado se responsabilice de sus acciones reparando el daño causado.

Sabemos que los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación, conciliación y arbitraje, son una garantía para que la población tenga acceso a una justicia pronta y expedita, permitiendo cambiar la justicia restaurativa y propiciar una participación activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegia la responsabilidad personal, el respeto al semejante y la utilización de la negociación y la comunicación para la convivencia social; además que se despresurizan las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, para que las víctimas u ofendidos obtengan de forma más rápida la reparación del daño.

Observamos, que además de los mecanismos alternativos de solución de controversias, uno de los aspectos sobresalientes de la reforma penal de nuestra Constitución General es el principio de oportunidad, que se basa en la regulación de casos genéricos en los cuales procede su aplicación y respecto de los que subyacen criterios de oportunidad, orientados por los parámetros de la política criminal general del país y particular del Estado de México, como se establece en el artículo 21 Constitucional.

Encontramos que uno de los criterios de oportunidad relevantes es el que está basado en la mínima afectación a los bienes jurídicos protegidos, como es el caso de daño en los bienes materiales ocasionado con motivo del tránsito de vehículos.

En ese contexto, se consideró necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permiten emplear los recursos disponibles para la investigación y persecución de los delitos que ofendan y lesionen bienes jurídicos de superior entidad. Así mismo, se previó que los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia; además, se preservó la posibilidad de impugnación del no ejercicio de la acción penal ante las autoridades judiciales.

Coincidimos que la presente iniciativa, fortalece el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora como herramienta por la que el Gobierno facilita a sus habitantes la solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, ampliando el ámbito de competencia de los oficiales conciliadores municipales o a falta de éstos el servidor público que el ayuntamiento designe, para que puedan conocer y conciliar, sobre los daños materiales a propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causados con motivo de un accidente vehicular.

Encontramos que el objetivo de la propuesta es despenalizar los hechos de tránsito, siempre y cuando:

- Si se causan lesiones, sean de las que tarden en sanar menos de 15 días.
- El conductor que ocasione el hecho de tránsito, no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Estimamos jurídicamente viable, dejar de considerar como delito los daños a un bien mueble o inmueble con motivo de tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor no cause lesiones graves, y no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes; ya que al actualizarse alguno de estos supuestos, se seguirá considerando como una conducta penal, en la cual, incluso, cuando sea culposa, dependiendo de las circunstancias, el Ministerio Público podrá aplicar el principio de oportunidad.

Advertimos que la culpabilidad es un factor para determinar en cada caso concreto si la conducta desplegada por el agente es reprochable penalmente o no, por lo que consideramos oportuno y necesario, despenalizar el daño culposo que se genera con motivo de un accidente de tránsito vehicular, porque aún cuando hay afectación del patrimonio individual, no se justifica la intervención del Ministerio Público y de jueces penales, cuando pueden existir instancias conciliadoras, que faciliten la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Concordamos que esta reforma, despresurizará el sistema penal, y permitirá que los agentes del Ministerio Público se dediquen y atiendan conductas que dañan a la sociedad, y los Jueces a discernir sobre conductas que alteran el tejido social, por lo que se fortalecerá la administración de justicia en bienestar de los mexiquenses.

Se estima muy acertada la propuesta, pues de conformidad con los principios que rigen al sistema acusatorio (en vías de implementación en nuestro Estado), se trata, sin duda, de una política criminal inteligente, que contribuirá a despresurizar el sistema de justicia penal mexiquense, al tiempo que se fortalece el principio de mínima intervención del Derecho Penal y de *ultima ratio*, que significa que, por un lado, la vía penal debe ser la última instancia para poner solución a conflictos sociales, cuando otras no sean suficientes; y por el otro, que se justifique y esté plenamente identificado el bien jurídico tutelado penalmente.

Así, en lugar de acudir al Ministerio Público (como sucede hoy), la autoridad competente será el Oficial Mediador-Conciliador Municipal.

La Ley Orgánica Municipal ya los establece y señala sus atribuciones, y operativamente, éstos ya se encuentran en funciones en todos los municipios mexiquenses; la reforma en este sentido, consiste en adicionar la atribución de conocer de accidentes de tránsito, en los supuestos señalados.

Se establece en la Ley Orgánica Municipal, un procedimiento sumarisimo para los oficiales mediadores-conciliadores municipales, a partir de 5 etapas:

1. Facultad para ordenar el aseguramiento o arrastre de vehículos

- Se prevé la posibilidad de que los conductores de los vehículos lleguen a un arreglo en el lugar de los hechos; de no ser así, serán remitidos al Oficial Mediador-Conciliador
- El traslado de vehículos se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

2. Etapa conciliatoria

- Una vez que el Oficial Mediador-Conciliador tenga conocimiento de los hechos, deberá instar a los involucrados a que concilien. Todo constará en un acta circunstanciada.
- De llegar a un arreglo, el acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda.
- Se prevé que la etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de 3 horas. Si vencido el plazo, las partes no acuerdan, el Oficial Mediador-Conciliador levantará el acta respectiva.

3. Reglas para el arbitraje

- Al no haber conciliación, el Oficial Mediador-Conciliador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo, tomando la declaración de los interesados, del oficial de tránsito que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores de seguros, si los hubiera. Dará fe de los vehículos involucrados, y de inmediato dará intervención a los peritos que el caso requiera (identificación vehicular, valuación de daños automotrices, tránsito terrestre, medicina legal y/o fotografía).
- El Oficial Mediador-Conciliador deberá realizar todas las diligencias necesarias y podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicio Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de México. Los peritos, a su vez, deberán rendir su dictamen a la brevedad posible.
- El Oficial Mediador-Conciliador realizará además la consulta a la Procuraduría General de Justicia, para saber si los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo, en cuyo caso se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.
- Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Mediador-Conciliador los hará del conocimiento de los involucrados, para determinar quién tuvo la culpa, y requerirá al probable responsable garantice la reparación del daño.
- Si el responsable, aún así, se negara a pagar los daños, el Oficial Mediador-Conciliador podrá ordenar el aseguramiento del vehículo señalado como causante del accidente, mismo que quedará en garantía del afectado en el depósito municipal respectivo, y no podrá ser recuperado por su dueño hasta que éste acredite la reparación de los daños y el pago de los derechos correspondientes.

4. Emisión del Laudo

- Agotadas las diligencias, el Oficial Mediador-Conciliador, en su carácter de árbitro, emitirá el laudo respectivo, en el plazo de 72 horas siguientes a que haya tenido conocimiento de los hechos.

5. Ejecución del Laudo

- El laudo arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda. El Oficial Mediador-Conciliador notificará el laudo arbitral al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar. Una vez que se ejecute, se procederá a la devolución del vehículo o de la garantía que se haya exhibido.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la iniciativa motivo de estudio reúne los requisitos de forma y fondo necesarios para determinar lo procedente, las comisiones dictaminadoras nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA)

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA) *en contra*

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA)

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA)

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA) *en contra*

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA)

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA)

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA) *en contra*

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA)

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA)

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA)

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA)

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA)

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA)

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA)

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA) *en contra*

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA)

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA)

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA)

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA) *en contra*

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA)

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA)

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA)

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 233

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción V al artículo 299 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 299.- ...

I. a IV. ...

V. Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, así como duplicar, alterar o modificar los componentes de dichos dispositivos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Lucila Garfias Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1o. de diciembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V A LA VIII AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE "ROBO DE GANADO MEDIANTE LA EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, ARETES O SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE ETIQUETAS DE RADIOFRECUENCIA" ESTABLECIDOS PARA LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA DEL GANADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Luis Antonio González Roldán, Diputado a la "LVII" Legislatura del Estado de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se adicionan las fracciones V a la VIII al artículo 299 del Código Penal del Estado de México en materia de "robo de ganado mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o supresión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia" establecidos para la identificación individual electrónica del ganado, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Decreto tiene por objeto establecer una redacción más completa de la norma descriptora penal relacionada con el abigeato, incorporando la tipificación de nuevas conductas que permitan contar con un marco sustantivo penal en la entidad federativa que tutele de forma especial a la actividad ganadera en la región. En este sentido, la iniciativa que se propone a esta Soberanía, buscaría adicionar nuevas hipótesis legales que serían conductas equiparables al delito de abigeato y que adicionalmente, establecerían una adecuada simetría normativa entre la legislación penal mexiquense con la normativa federal en materia de ganadería, respecto a la identificación electrónica del ganado.

En razón de lo que precede, la posibilidad de tipificar una serie de conductas que actualmente no están previstas en la legislación sustantiva penal mexiquense, específicamente en torno al delito de abigeato o conductas equiparables a este tipo penal; también estarían dirigidas a la protección de la producción pecuaria en el Estado de México.

En efecto, la actividad ganadera en nuestra entidad federativa constituye una importante actividad económica que merece tener una protección legal adecuada desde el ámbito penal ante las tecnológicamente sofisticadas actividades delictivas de quienes actúan al margen de la Ley. Al respecto, según datos del Sistema de Información Agroalimentaria (SIAP), reflejados en el Monitor Agroalimentario de 2009 del Estado de México, hacia abril de 2009, nuestro Estado ocupaba el primer lugar nacional en la producción de ganado ovino y el séptimo lugar nacional en la producción de leche.

Adicionalmente, con cifras preliminares de 2009¹, teníamos una producción anual pecuaria “bovina” del orden de 42,410.5 toneladas, así como una producción pecuaria “ovina” que ascendió durante dicha anualidad a 7,770.4 toneladas, destacando que durante ese mismo año, se produjeron en la entidad 24,922.9 toneladas de ganado “porcino”, precisando que una cifra relevante también lo fue la producción durante ese año de 460,938.4 litros de leche bovina en la entidad.

En consecuencia, tan importantes cifras de la actividad ganadera en nuestra entidad, impostergablemente obligan al Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, a proponer esta acción legislativa que se orienta a reprimir conductas equiparables al delito de abigeato por medio de sanciones adecuadas que garanticen una de las riquezas más importantes en el Estado de México, cual es la industria ganadera.

Razón por la que en nuestra perspectiva, merece una tipificación específica el retiro o alteración de aretes, extracción de dispositivos electrónicos de identificación o el retiro y alteración de etiquetas de radiofrecuencia que permitan la identificación del ganado, y con ella lograr una sanción penal adecuada.

En este orden de ideas, también se pretende con la iniciativa establecer una debida concordancia entre la normativa federal en materia de ganadería, particularmente respecto del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado por sus siglas “SINIIGA” y el

¹ Cifras preliminares SIAP, estimado Dirección General de Estudios Agropecuarios y Pesqueros con datos SIAP de 1990 a 2008, (abril de 2009). SAGARPA

Código Penal del Estado de México como una medida legislativa local oportuna para combatir integralmente el delito del abigeato, tipificando una serie de sofisticadas conductas criminales que han afectado en otras entidades federativas la actividad ganadera y que eventualmente podrían afectar Programas Locales y Federales de estímulos a la productividad ganadera.

En este rubro, recordemos que la SAGARPA contempla a nivel programático a partir de 2003, el citado Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), el cual es un componente del Programa de Estímulos a la Productividad Ganadera (antiguo PROGAN). En este marco, el objetivo del SINIIGA es establecer la identificación individual y permanente del ganado en México y conformar una base de datos que permita orientar acciones gubernamentales que permitan elevar los estándares de competitividad de la ganadería mexicana para el fortalecimiento del control sanitario y de movilización de ganado, así como del manejo técnico de los hatos, de la genética, de los procesos de comercialización de los productos pecuarios bajo marcas de productores, así como coadyuvar en las acciones de salud pública y del combate al abigeato.

Es un hecho que incorporar en la legislación penal mexiquense, una serie de conductas complejas que afectan los dispositivos tecnológicos establecidos para la identificación individual electrónica y permanente del ganado, permitirían mediante un marco legal *ex profeso* una adecuada integración de la carpeta de investigación en el ámbito ministerial, misma que fortalecería procesalmente la acción de la justicia penal.

Por lo que respecta a otras entidades federativas que han comenzado a regular este tipo de conductas antijurídicas, el Estado de Durango, se distingue por constituir la única entidad federativa que en el orden penal tipifica y sanciona la extracción de los dispositivos electrónicos de identificación del ganado como una conducta equiparable al robo de ganado.

Por otra parte, la presente iniciativa ha considerado algunos criterios judiciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, establecidos en una Tesis Aislada en Materia Penal cuyo registro es el número 304305, correspondiente a la Quinta Época, y proveniente de la Primera Sala cuyo rubro es: **ABIGEATO (LEGISLACION DE DURANGO)**, misma que de su estudio, se desprende que la integración del tipo penal del abigeato resulta compleja por los diversos elementos que se deben configurar para subsumir la conducta desplegada a la norma descriptora penal; señalándose que la interpretación de la ley debe hacerse en forma lógica y donde la ley no distingue, no se debe distinguir, razón que obliga al Legislador a generar hipótesis legales más completas respecto del abigeato en su descripción para evitar hacer distinciones al aplicar la norma y que exoneren eventualmente al sujeto activo del delito o bien, la prevalencia de vacíos semánticos en la norma penal que conlleven de igual forma a evadir la acción de la justicia penal, ya que nuestro propósito como legisladores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, es sancionar a quien se coloque la margen de la Ley.

En este sentido, un aspecto sobresaliente en la configuración del delito de abigeato o las conductas equiparables al mismo, es precisamente la acreditación de la propiedad del ganado, ya que esencialmente el

bien jurídico tutelado es el apoderamiento de semovientes, razón que implica acreditar de manera integral la propiedad del ganado.

En este orden de ideas, actualmente debido a la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, desde hace más de una década en el plano internacional y a partir de 2003, en México con la creación del multicitado SINIIGA, a través de medios electrónicos los ganaderos o propietarios de semovientes acreditan la propiedad y trazabilidad de su ganado con referidos dispositivos electrónicos, situación por la que habría que actualizar el marco legal ante posibles conductas criminales que vulneren este bien jurídico tutelado y afecten el patrimonio del sector ganadero en la entidad.

En este contexto, la iniciativa que hoy propone Nueva Alianza, no ha dejado de valorar que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; por tanto, con la redacción actual del artículo 299 del Código Penal Mexiquense, en este momento no sería posible considerar la extracción de dispositivos electrónicos para la identificación del ganado como una conducta equiparable al delito de abigeato, situación que sería resuelta con la propuesta legislativa que sometemos a su consideración.

Desde luego, la iniciativa que se propone a esta Honorable "LVII" Legislatura, ha tomado en consideración, la configuración de los elementos materiales del delito de abigeato, mismos que resultan de primer orden al encuadrar la conducta típica, antijurídica y culpable, ya que se considera consumado el robo de ganado, con el solo hecho de

alterar, en alguna forma, las señales, marcas o fierros con que su dueño lo distinga, y si éste no dio su consentimiento al responsable de la alteración.

En función de lo que precede y siguiendo este razonamiento, en la actualidad el sólo de hecho de retirar, alterar o extraer un dispositivo electrónico de identificación del ganado sin la autorización del dueño implicaría una conducta equiparable al abigeato que debería sancionarse penalmente.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, con el objeto de que, si la estiman procedente, se apruebe en los términos propuestos.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. YOLITZI RAMÍREZ TRUJILLO
(RUBRICA).

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

En ejercicio de sus atribuciones la Presidencia de la "LVII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las comisiones legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Gobernación y Puntos Constitucionales para efecto de su estudio y dictaminación, iniciativa de decreto por el que se adicionan las fracciones V a la VIII al artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de "robo de ganado mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o supresión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia", establecidos para la identificación individual electrónica del ganado.

La citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el diputado Luis Antonio González Roldán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la adición de diversas fracciones al artículo 299 del Código Penal del Estado, tienen como objeto, incorporar nuevas hipótesis legales, como conductas equiparables al delito de abigeato, en concordancia con la legislación federal en materia de ganadería, respecto a la identificación electrónica del ganado.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa tiene como propósito establecer un marco normativo que tutele, de forma especial, la actividad ganadera en la Entidad, a través de la incorporación de nuevas hipótesis legales que actualmente no están previstas en el Código Penal de Estado de México.

Apreciamos que en nuestra Entidad Federativa, la ganadería constituye una importante actividad económica, ya que, según datos oficiales, en los últimos años ocupó los primeros lugares a nivel nacional en la producción de ganado ovino y en la producción de leche. Además de contar con una importante producción anual pecuaria bovina, ovina y porcina.

Sabemos que el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado (SINIIGA), tiene el objetivo de establecer la identificación individual y permanente del ganado en México y conformar una base de datos que permite orientar acciones gubernamentales, para elevar los estándares de competitividad de la ganadería mexicana, fortaleciendo el control sanitario

y la movilización de ganado, así como del manejo técnico de los hatos, de la genética, de los procesos de comercialización de los productos pecuarios bajo marcas de productores, así como coadyuvar en las acciones de salud pública y del combate al abigeato. Así, a partir de 2003, en México, los ganaderos o propietarios de semovientes acreditan la propiedad de su ganado a través de los medios electrónicos referidos.

En ese marco, advertimos que es indispensable proteger la actividad ganadera en nuestro Estado, mediante la implementación de normas legales penales, orientadas a reprimir conductas equiparables al delito de abigeato, por medio de sanciones adecuadas que garanticen una de las fuentes de riqueza más importante.

Entendemos que un aspecto importante es precisamente la acreditación de la propiedad del ganado, ya que, en la configuración del delito de abigeato o las conductas equiparables al mismo, el bien jurídico tutelado es el apoderamiento de semovientes, motivo por el cual se debe acreditar de manera integral la propiedad del ganado, sobre todo, si consideramos que en la actualidad, con los avances tecnológicos, quienes actúan al margen de la Ley, también han adoptado sistemas sofisticados para realizar actividades delictivas, y es el caso que dentro de la actividad ganadera se están presentando casos de retiro o alteración de aretes, extracción de dispositivos electrónicos de identificación o el retiro y alteración de etiquetas de radiofrecuencia que permiten la identificación del ganado.

En ese sentido, consideramos adecuado incorporar como delitos en el Código Penal del Estado, aquellas conductas que afectan los dispositivos tecnológicos establecidos para la identificación individual electrónica y permanente del ganado, lo cual permitirá una adecuada integración de la carpeta de investigación en el ámbito ministerial, fortaleciendo procesalmente la acción de la justicia penal; sobre todo, si consideramos que, de acuerdo a tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la integración del tipo penal de abigeato resulta compleja por los diversos elementos que se deben configurar, motivo por el cual, el Legislador debe generar hipótesis legales más completas en su descripción, para evitar que se hagan distinciones al aplicar la norma o se den vacíos que exoneren eventualmente al sujeto activo del delito.

Observamos que la redacción actual del artículo 299 del Código Penal no considera la extracción de dispositivos electrónicos para la identificación del ganado como una conducta equiparable al delito de abigeato, motivo por el cual, coincidimos con el autor de la iniciativa en adicionarlo, lo cual, también resulta una medida que homologa nuestro sistema normativo penal con el marco federal en materia de ganadería.

Para evitar los problemas que pudieran suscitarse por la enumeración específica de los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, se recomienda aludir a ellos de manera genérica y en una sola fracción, pudiendo quedar como sigue:

Artículo 299.-...

I a IV. ...

V. Extraer sin consentimiento de quien legalmente pueda realizarlo, los dispositivos electrónicos de identificación del ganado, así como duplicar, alterar o modificar los componentes de dichos dispositivos.

...

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción V al artículo 299 del Código Penal del Estado de México, en materia de “robo de ganado mediante la extracción de dispositivos electrónicos, aretes o

supresión y alteración de etiquetas de radiofrecuencia" establecidos para la identificación individual electrónica del ganado, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA)

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA)

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA)

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA)

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA)

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA)

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA)

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA)

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA)

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA)

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA)

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA)

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA)

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA)

SECRETARIO

PROSECRETARIA

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA)

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA)

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA)

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA)

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA)

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA)

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA)

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA)

DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA)

DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA)

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA)

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA)